



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020106815 DEL 04-10-2019**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO contra la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC 20182210000486 del 12 de enero de 2018 y el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, profirió la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”* en la que se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a MARLEN MENDOZA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23326744, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210006598 del 2 de mayo de 2019, para proveer dos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 43090, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a MARLEN MENDOZA ALFONSO, al correo electrónico marlenmendoza001@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachancipa, en la Calle 6 N° 2 - 10 Parque Principal, y al correo electrónico secretariageneral@gachancipa-cundinamarca.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

La citada Resolución fue notificada por aviso por conducto de la Secretaría General de la CNSC, a la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO, el día 18 de septiembre de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, los términos para interponer el recurso de reposición transcurrieron entre el 19 de septiembre y el 2 de octubre de 2019.

**2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso**

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO, presentó ante esta CNSC recurso de reposición contra la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019, mediante el aplicativo ORFEO, con número de radicado No. 20196000873342 del 23 de septiembre de 2019.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO contra la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019"*

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

#### **Artículo 77. Requisitos. (...)**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

### **3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso**

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

### **4. Argumentos del recurso**

La señora MARLEN MENDOZA ALFONSO, por medio de apoderado presenta recurso de reposición en el que se argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

Por medio de la Resolución No. 9874 del 2019 la CNSC, realizó una valoración indebida de los documentos aportados por mi poderdante señora Marlen Mendoza Alfonso, toda vez, que excluyó los certificados aportados al considerar que no acreditan una experiencia relacionada. Sin hacer un análisis válido de cada uno de los documentos aportados, especialmente referente al certificado laboral en que indica que desempeñó el cargo de Concejal Municipal durante 4 años, con las funciones del cargo a proveer, limitándose a relacionar dicho certificado con el propósito del cargo sin entrar a analizar cada una de sus funciones y la relación que estas tienen, incurriendo en un error de apreciación probatoria.

A su vez, la CNSC, omite tener como válidos los estudios técnicos realizados en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- certificados su culminación y aportados por la señora Mendoza, y tenerlos en cuenta como equivalentes de experiencia relacionada, argumentando que no tiene relación con el propósito de cargo, sin estudiar cada una de las funciones del mismo estableció en el Manual de Funciones. Incurriendo de nuevo en un error de apreciación. Violando así, con la resolución de exclusión los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a un cargo público de mi poderdante.

Por lo anterior, a continuación procedo a realizar la valoración de la documentación aportada, indicando, que la señora Marlen Mendoza Alfonso acredita a cabalidad el cumplimiento de los requisitos de experiencia solicitada por la OPEC 43090, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 532 de 2017.

Previo a dar inicio, al estudio de la documentación aportada, se debe considerar previamente lo siguiente:

- i. Requisitos de Estudio y Experiencia — Código OPEC No. 4390

Los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 4390, en el cual se inscribió mi poderdante al verificar en el SIMO la información que se encuentra es la siguiente:

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO contra la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019"*

Estudios: Terminación y aprobación de básica primaria en cualquier modalidad. Experiencia: 24 meses de experiencia relacionada.

ii. Forma de acreditar la experiencia — Acuerdo de Convocatoria CNSC – 20182210000486

Por otro lado, se determina que los certificados de experiencia en entidades públicas y privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargo desempeñado.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año).

(...)

#### CASO CONCRETO

En consecuencia, procedo de nuevo a relacionar los documentos aportados en cuanto formación y experiencia, por mi poderdante en donde acredita su experiencia y procedo a relacionar las similitudes respecto de las funciones requeridas y anunciadas anteriormente.

Se anexa los siguientes soportes:

- Formación

1. Estudios de Primaria: Instituto Educativo Campo Elías Cortes — El documentos aportado, fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio.
2. Título de Bachiller del Institución Educativa Campo Elias Cortes — El documento no debe ser tenido en cuenta como válido por cuanto para el cargo, solo se requiere acreditar el cumplimiento de la formación respecto de los estudios de primaria, como ya se indicó.
3. Título de Atención Integral a la Primera Infancia, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, debe ser válido por cuanto, este tiene objetivo desarrollar las competencias vinculadas al sector de protección, nutrición, salud y educación, de los niños y niñas de 0 a 6 años, contextualizando su labor de acuerdo con principios, políticas y lineamientos para la primera infancia, promoviendo la participación e interacción permanente con las familias y las comunidades no tiene relación con las funciones del empleo a proveer. Este curso tiene una duración de 12 meses. Y tiene relación con las funciones del cargo a proveer frente la atención de una población, en cuanto a suministro de bebidas y alimentos. Así como, colaborar en la determinación de las necesidades de insumo y materiales necesarios para el desarrollo de actividades y tareas asignadas y Brindar atención y orientación a la comunidad o usuarios en forma oportuna con eficiencia y buen trato.
4. Título de Educación informal, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, respecto a la organización documental, debe ser valorado por cuanto se encuentra inmerso en las funciones del cargo.
5. Título Técnico de Educación informal, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, respecto a la formación básica de salud ocupacional, debe ser tenida en cuenta también, ya que con este curso se desarrolla las competencias de actividades de planificación, organización, gestión control que buscan garantizar las condiciones de bienestar de la comunidad trabajadora, en torno a cuatro áreas específicas: medicina preventiva, medicina del trabajo, higiene industrial y seguridad industrial. El curso tiene una duración de 12 meses, los cuales deben ser tenidos como equivalentes a 1 año de experiencia.

Se trae a colación lo establecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- el cual indica que el tecnólogo en salud Ocupacional SENA, se encuentra capacitado en las siguientes temáticas: normatividad vigente sobre salud ocupacional; importancia de la implementación de programas de salud ocupacional; inspecciones planeadas; sistemas de vigilancia epidemiológica; higiene y seguridad industrial; manejo de crisis y emergencias; establecimiento, ejecución, elaboración y actualización de diferentes panoramas de riesgo para minimizar el impacto de cada uno de estos factores en la salud de los trabajadores; y aplicación, a través de casos de estudio, de factores de riesgo propios de procesos productivos específicos. Además, se hace énfasis, no solo en el liderazgo proactivo, sino en el refuerzo positivo para exaltar los conocimientos y disminuir las condiciones de inseguridad con las empresas.

Lo anterior, tiene relación directa con la función del cargo establecido en el Manual de Funciones, que tiene que ver con la de colaborar en la ejecución de oficios manuales varios cuando se requiera de sus servicios, así como en la organización y vigilancia de eventos públicos que adelante la Administración Municipal e Informar oportunamente sobre asuntos que sean inherentes a su cargo.

- Experiencia

1. Certificado expedido por el Honorable Concejo de Municipio de Berbeo, por un periodo de 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, en donde se indica que desempeño como Concejal del Municipio, el cual de manera obvia tiene relación algunas de las funciones del cargo frente: i) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y demás reglamentos que rijan el funcionamiento de la dependencia, la administración, y accionar como servidor público; ii) Colaborar en la ejecución de oficios manuales varios cuando se requiera de sus

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO contra la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019"*

servicios, así como en la organización y vigilancia de eventos públicos que adelante la Administración Municipal; iii) Diligenciar los informes, cuadros y plantillas de trabajo, así como de las tareas ejecutadas, dentro de los plazos que determine con el superior inmediato; iv) Apoyar los procesos y procedimientos logísticos que requiera la Administración conforme a las orientaciones de su superior inmediato y v) Apoyar las acciones para la divulgación de los programas y proyectos que adelante la Administración. Con lo que queda completamente evidenciado la experiencia relacionada. Certificando un total de 4 años.

2. Ayudante de Oficina en la Institución Educativa Campo Elías Cortes. por un periodo que inicio el 25 de febrero de 1997 hasta el 3 de abril de 1998. Certificando 1 año, 3 meses y 29 días, de experiencia. 3. Certificado como auxiliar administrativa, de la Concentración de Desarrollo Rural de Lengupa. por un periodo de 3 meses. El cual debe ser tenido en cuenta. ya que se enmarca dentro de la solicitud.

Aunado a lo anterior, dentro de la certificación de experiencia se debe tener la acreditación de experiencia equivalente por los estudios realizado en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, como técnica en Atención a la Primera Infancia y en Formación Básica de Salud Ocupacional, el cual de acuerdo al Decreto 770 de 2005, en su artículo 8, indica las equivalencias entre estudios y experiencia, en donde los para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial, se debe tener en cuenta que el título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

Así las cosas, con los dos títulos tecnológicos aportados por mi poderdante, se acreditan 2 años adicionales de experiencia relacionada.

Todo lo anterior da mérito y se garantiza cumplir con un trabajo de calidad y oportunidad a la entidad para la cual se inscribió mi poderdante. De acuerdo a lo anterior no es cierto que se argumente que ninguno de los documentos publicados en la plataforma SIMO demuestren experiencia relacionada con las funciones. Finalmente, indico nuevamente que mi poderdante no se encuentra en ninguna de las causales de exclusión del presente proceso.

#### IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior solicito del manera respetuosa acceda al presente recurso, y reconsidere la valoración probatoria de todos los documentos aportados, tanto en su validez como en su ponderación. Teniendo en cuenta la equivalencia de estudios técnicos cursados en el SENA, para la experiencia relacionada de acuerdo a la Ley 909 de 2004. Así como todos los documentos que se encuentran en el SIMO y donde además de los documentos aquí citados se encuentran seis (6) certificaciones de cursos que acreditan aún más la idoneidad para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

En consecuencia, solicito resolver la no exclusión de Marlen Mendoza Alfonso, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23326744, de la lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210006598 del 2 de mayo de 2019, para proveer 2 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 43090, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 523 de 2017 — Municipios de Cundinamarca.

#### 5. Análisis probatorio

Planteados los argumentos de la aspirante en contra de la Resolución que resolvió su exclusión de la lista de elegibles, corresponde a este Despacho realizar un estudio de éstos en el marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Se evidencia que los argumentos centrales del recurso, se fundamentan dos aspectos, en el primero de ellos, se argumenta la existencia de la experiencia relacionada, y en el segundo, la posibilidad de la aplicación de la equivalencia de experiencia para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos exigido por la OPEC.

Al respecto, es preciso señalar que la CNSC en la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019, realizó un análisis respecto a la existencia o no de la experiencia relacionada, y en la misma dispuso lo siguiente:

Como se evidencia, las funciones requeridas por el empleo a proveer no tienen relación ni similitud alguna con las funciones desarrolladas por un Concejal, teniendo en cuenta que la vacante objeto de provisión es del nivel asistencial, cuyo objeto específico es "prestar el apoyo que se requiere para adelantar las actividades concernientes con la adecuada, oportuna, eficiente y eficaz del mantenimiento en cuanto al aseo y embellecimiento de las instalaciones y edificaciones municipales", propósito que dista sustancialmente de las funciones constitucionales asignadas a los Concejos Municipales<sup>1</sup>, las cuales versan sobre contenidos políticos, normativos y administrativos del sector público.

Ahora bien, el apoderado de la recurrente no plantea nuevos elementos de juicio que permitan a este despacho considerar algo distinto a lo ya analizado, toda vez que en efecto, el empleo a proveer

<sup>1</sup> Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO contra la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019"*

se caracteriza el por predominio de actividades manuales o de simple ejecución, mientras que las acreditadas por la aspirante, corresponde a labores que difieren ampliamente de ese tipo de tareas, y como ya se definió en la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019, aun si en gracia de discusión pudiera establecerse como experiencia relacionada la certificada por la Institución Educativa Campo Elías Cortes, ésta sería insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia requerido por la OPEC.

Por otra parte, respecto a la posibilidad de aplicar la equivalencia a la que alude el apoderado de la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO, cabe resaltar que el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.5.1, cuando define las equivalencias, establece que *"de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación"*. Es decir, al contrario de lo argumentado por el apoderado de la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO, la aplicación de la equivalencia no es obligatoria y obedece a una decisión optativa de la autoridad competente.

Al respecto, debe señalarse que la Alcaldía de Gachancipá, no estableció el uso de equivalencias en su Manual de Funciones y Competencias Laborales – MFCL, contenido en el Decreto 166 (8 de septiembre de 2017), *"Por medio del cual se actualiza el Manual De Funciones, Competencias y Requisitos para el desempeño de empleos en la planta de personal – Nivel Central – de la Alcaldía Municipal de Gachancipá, ajustado mediante Decreto No. 037 del 23 de febrero de 2015"*, razón por la cual no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por la aspirante, debido a que en la solicitud realizada, los argumentos señalados carecen de fundamentos jurídicos.

Con relación al contenido de los manuales específicos de funciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 1996, expresó:

(...) Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne (...) funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, conforme los argumentos desarrollados a lo largo de este acto administrativo, la CNSC se mantiene en la decisión adoptada mediante la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la Resolución 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió **Excluir** a MARLEN MENDOZA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23326744, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210006598 del 2 de mayo de 2019, para proveer dos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 43090, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a MARLEN MENDOZA ALFONSO, al correo electrónico marlenmendoza001@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO contra la Resolución No. 20192020098745 del 4 de septiembre de 2019"*

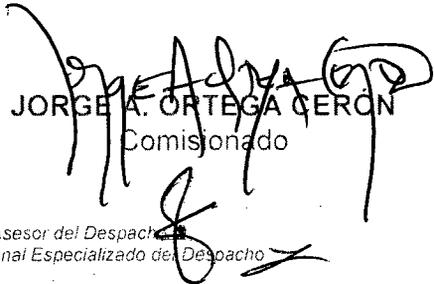
**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachancipa, en la Calle 6 N° 2 - 10 Parque Principal, y al correo electrónico [secretariageneral@gachancipa-cundinamarca.gov.co](mailto:secretariageneral@gachancipa-cundinamarca.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Revisó y Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho  
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho